

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIERNES Y SABADOS.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 26 pesetas; por seis meses 14 id; por tres meses 7 1/2 id.—SUSCRICION PARA FUERA: Por un año 35 pesetas; por seis meses 22 idem por tres meses 12 idem.—Se suscribe en la **Imp. y lit. de Telesforo Martinez, Blanca, O.**—El pago de la suscripcion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador.—Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea, siempre que para ello esten autorizados por el Gobierno de la provincia.

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) y S: A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias continúan en Sevilla sin novedad en su importante salud.

SS. AA. las Sermas. Sras. Infantas Doña Maria del Pilar. Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(G. del dia 27.)

GOBIERNO

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

Circular núm. 281.

Habiendo sido robada la Iglesia de Santo Domingo de las Posadas provincia de Ávila en la noche del 22 del actual llevándose los autores del hecho un pendon damasco encarnado y blanco, una cruz de metal blanco, dos vinageras de idem con su platillo y campanilla, una cruz pequeña de plata, una casulla blanca de tisu con su estola y dibujos de colores plateados y dorados, dos cordones dorados con borlas idem, uca cortina tafetan encarnado por un lado y morado por otro, un alba con encaje ancho, un blanco de la Virgen, con cinta amarilla manto forrado de tafetan encarnado, otro de seda encarnado y flores de colores y un cingulo blanco de hilo; encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca y detencion de los efectos robados y á la

captura de las personas en cuyo poder se encuentren los mismos.

Santander 26 de Diciembre de 1877.—El Gobernador, *Francisco Javier Camuño.*

JUNTA PROVINCIAL

del

CENSO DE POBLACION.

Con objeto de facilitar la operacion del censo de poblacion que se ha de llevar á cabo la noche del dia 31 del actual y que las cédulas de familia y colectivas que han de ser entregadas y recogidas en este distrito municipal por personas delegadas al efecto, ofrezcan la veracidad y exactitud que tanto conviene al interés de la nacion en general y al de cada uno de los pueblos en particular, la Junta provincial encargada de dicho servicio y que tengo el honor de presidir, acordó dividir este servicio en 46 secciones, encargándose la presidencia de cada una de las mismas á los respectivos vocales que las constituyen, bajo cuya presidencia se formarán Juntas de seccion compuestas de individuos que por sus conocimientos y celo reúnen circunstancias á propósito que tendrán á sus órdenes el personal que les fué designado.

Yo espero que la actitud y civismo del vecindario de Santander de que tan repetidas veces dió muestras, auxiliará eficazmente las operaciones de todas y cada una de las secciones facilitando las noticias necesarias para formar la respectiva cédula de inscripcion.

A mayor abundamiento no puedo escusarme de llamar la atencion sobre las disposiciones siguientes:

1.ª Que todas las dudas que puedan ocurrir se consulten al Gobernador, Presidentes de seccion ó reparadores segun el caso, con arreglo á la Instruccion publicada en el BOLETIN OFICIAL del dia 28 de Noviembre último, segun la cual ninguna persona,

cualquiera que sea su clase, fuero ó categoria; puede escusarse de recibir la cédula de inscripcion que se le presente por los agentes ó delegados de los Juntas, ni de devolverla cumplimentada á los mismos.

2.ª Repartidas las cédulas de inscripcion, esta se ha de referir á la noche del 31 del actual al 1.º de Enero próximo, suscribiendo en ellas todos los habitantes asi nacionales como extranjeros que pernocten la citada noche en los respectivos domicilios.

3.ª Serán castigados como reos de faltas con sugesion á las leyes:

1.º Los que no dejaren en casa persona autorizada para devolver la cédula de inscripcion, ni la entregaren en el plazo señalado y

2.º Las que en la redaccion de las mismas faltaseu á la verdad ocultándola, alterandola ó cometiendo cualquiera inexactitud maliciosa.

Las noticias recibidas estan contestes en afirmar que todas las Juntas municipales adoptaron análogas medidas y que están animadas del mejor deseo en favor de una obra eminentemente nacional como la del censo de poblacion.

Santander 28 de Diciembre de 1877. El Presidente.—Francisco Javier Camuño.—El Vocal Secretario.—Leon Garcia de Longoria.

JUNTA PROVINCIAL

DE

INSTRUCCION PÚBLICA.

El Sr. Rector de la universidad literaria de Valladolid dice á esta Junta provincial con fecha 18 del corriente lo que sigue:

«El Ilmo. Sr. Director general de Instruccion pública, con fecha 27 del mes próximo pasado me dice lo que sigue:

Al Presidenta de la Junta de Instruccion pública de Lérida digo hoy lo siguiente.

En vista de lo consultado por V. S. y por el Inspector de 1.ª enseñanza de esa provincia, esta Direccion general se ha servido resolver, que los Maestros que aspiren al aumento de sueldo en el escalafon por méritos contraídos en el desempeño de escuelas de adultos han de acreditar que han obtenido resultados manifiestos en la referida enseñanza, no siendo suficiente en ningun caso haber ejercido el cargo por espacio de tan solo de algunos meses, debiendo apreciar esa corporacion como lo estime oportuno el crédito que hayan de darse á las certificaciones que los interesados presenten para acreditar aquellos servicios, siendo además necesario que los que desempeñen otras escuelas justifiquen haber dado notorios resultados en los que sean ó hayan sido titulares».

Lo que se inserta en el BOLETIN OFICIAL por acuerdo de la Junta para conocimiento de los interesados y demás efectos.

Santander Diciembre 27 de 1877.—El Gobernador Presidente, *Francisco Javier Camuño.*—P. A. de la J. P., *Valentin Franco*, Secretario.

COMISION PROVINCIAL

DE

SANTANDER.

==

Sesion del dia 31 de Julio de 1877.

=

Presidencia del Sr. Piñal.

Abierta la sesion á las doce de la mañana, bajo la presidencia del Sr. Piñal y con asistencia de los Sres. Gutierrez, Bustamante y Oruña, se lee y aprueba el acta de la anterior.

A continuacion acuerda la Comision devolver al Sr. Gobernador con los informes correspondientes, los siguientes recursos dealzada.

El de D. Juan Francisco Vela Tijera, pidiendo la revocacion del acuerdo por el cual se declaró soldado á su hijo José núm. 47 por el Ayuntamiento de Torrelavega en el reemplazo del año actual.

El de D. Pablo Cerezo Dominguez, reclamando contra el fallo por el que se declaró soldado su hijo Samuel, número 13 del Ayuntamiento de Laredo.

El de D. José Abascal Setien, solicitando quede sin efecto el acuerdo por el cual se declaró soldado á su hijo José núm. 9 del Ayuntamiento de Ramales, en el reemplazo del año actual.

El de D. Severino Saiz Sañudo, pidiendo se revoque el fallo por el que se declaró soldado á su sobrino Gumersindo Saiz y Saiz, núm. 20 del Ayuntamiento de Valdáliga en el propio reemplazo.

El de D.^a Maria Ruiz Quintanilla, solicitando se deje sin efecto el acuerdo por el cual se declaró exento para el servicio militar al mozo Francisco Fernandez Gutierrez, número 5 por el Ayuntamiento de Penagos, en el reemplazo referido.

En el expediente promovido por Don Alejandro del Solar sobre que el Ayuntamiento de Rionansa le satisfaga las cantidades de reales que adelantó como Alcalde que fué de aquel término municipal en el año de 1867 á 1868, se acuerda como se propone en dictámen que termina así:

1.º Que se remita el expediente original al Juzgado de 1.ª instancia de San Vicente de la Barquera para que proceda á lo que haya lugar.

2.º Que se dé por sustanciado este expediente en lo que corresponde á la jurisdiccion del Sr. Gobernador y que los expendedores que satisficieron cuotas excesivas, como cualquiera otro perjudicado por la administracion informal del D. Alejandro Solar, interpongan sus recursos donde vieren convenirles; y

3.º Que respecto al hecho de la falta de actas desde Octubre de 1863 á Enero de 1868, denunciado por el delegado, se declare que los individuos de los Ayuntamientos y Alcaldes comprendidos en aquel tiempo, incurrieron en punible infraccion de ley, si por tal causa se irrogasen perjuicios á terceros.

Acuerda igualmente la Comision:

Admitir en el manicomio de San Baudilio de Llobregat, al demente pobre Pedro Joré Perez, natural de Laredo, sin perjuicio de dar cuenta de este acuerdo á la Excm. Diputacion.

Conceder al infrascrito Secretario licencia por término de un mes para que atienda al restablecimiento de su salud.

Y se levanta la sesion de que yo el secretario certifico.—*Máximo de Solano Vial.*

Sesion del dia 3 de Agosto de 1877.

Presidencia del Sr. Piñal.

Abierta la sesion á las doce de la mañana, bajo la presidencia del Sr. Piñal y con asistencia de los Sres. Acosta, Bustamante, Gutierrez y Oruña, se lee y aprueba el acta de la anterior.

A continuacion acuerda la Comision:

Devolver al Sr. Gobernador, con los informes del caso, los recursos dealzada interpuestos contra fallos de la misma por declaracion de soldados de los mozos del reemplazo actual que siguen:

El de D. Pedro Ruiz, contra el que declaró soldado á su hijo Julian del Ayuntamiento de Las Rozas.

El de D. Gregorio Bringas, contra el que se declaró soldado por el de Limpias.

El de D. Abraham Bringas Corona, pidiendo la revocacion del fallo que le declaró soldado por el mismo Ayuntamiento.

El de D.^a Javiara Rivero Caviedes, pidiendo se declare exento á su hijo Carlos Alejandro Piñeda del de Valdáliga.

El de D. Antonio Gutierrez Campa, reclamando contra la declaracion de soldado de Mamerto Otero Fernandez por el de Castro ó Cillorigo.

El de D. Lucas Trueba, pidiendo la exclusion de su hijo Manuel, por el de Bárcena de Pié de Concha.

El de D.^a Josefa Arce, reclamando contra la declaracion de soldado de su hijo José María Somavilla, del de Camargo.

Aprobar lo dispuesto por el Alcalde de Reinosa, respecto á confiar á una nodriza el cuidado y crianza de un niño de padres incógnitos que apareció abandonado en aquel término municipal.

Declarar que procede la demanda contenciosa promovida por D. Aureliano Unzueta, contra un fallo de la Junta administrativa de esta capital imponiéndole la multa de 375 pesetas por vender armas sin estar matriculado en esta industria.

Se dá cuenta de que en el expediente sobre espropiacion del Pasaje de Saro, acordada por el Ayuntamiento de Torrelavega, la Comision de Gobernacion propone se informe al Sr. Gobernador en los términos siguientes:

«En el expediente sobre espropiacion del Pasaje de Saro.» acordada por el Ayuntamiento de Torrelavega, y que V. S. se sirvió remitir á informe; esta Comision, considerando que si bien la espropiacion es de reconocida conveniencia y utilidad, no está justificada, pues con arreglo á las bases 6.ª y 7.ª de la ley de 29 de Diciembre de 1876 para toda espropiacion forzosa es necesario que proceda el plano ó proyecto que la exija, y como tratándose de vias públicas este plan ha de ser el plano general de alineaciones, del que carece la villa de Torrelavega: tiene el honor de manifestar á V. S. que en tanto aquel no se forme no procede la espropiacion acordada.»

El Sr. Oruña formula voto particular, que dice así:

«El Vocal que suscribe no encontrando fundado el dictámen del negociado que ha hecho suyo la mayoría de la Comision, tiene el honor de formular voto particular que somete á la ilustracion de sus compañeros.

Inutil es ocuparse de la conveniencia y utilidad de la espropiacion, unanimemente reconocida por todos los que conocen el expediente cuya lectura sola basta para que no pueda ponerse en duda y sobre la que seria por lo mismo impertinente alegar nada en su apoyo; pero si en esto conviene el que suscribe con la mayoría no puede menos de diferir en la opinion de la misma que sustente no estar justificada la espropiacion con arreglo á las bases 6.ª y 7.ª del artículo 1.º de la ley de 29 Diciembre 1876.

Estas bases lo mismo que el artículo no son aplicables, en su concepto al caso de que se trata, porque el Ayuntamiento no se propone emprender una obra nueva para la que seria necesario acompañar el plan antes de proceder á la espropiacion y claro que, por la clase de obra en cuestion deberia ser el de alineacion de la villa, que no existe, y habria que esperar á que se formase este para entonces estudiar el caso concreto; pero insisto, esto sucederia y las bases citadas tendrian perfecta aplicacion si se fuese á emprender una obra nueva, y no puede considerarse como tal la adquisicion por el Ayuntamiento del Pasaje de Saro su nombre lo indica es un pasaje es una via, por la que con permiso del propietario transita el público; siendo esto así de lo que realmente se trata es de que un pasaje de propiedad particular convertido en realidad en via por adquisicion que de ella haga el Ayuntamiento pase á ser via pública para evitar que el propietario pueda impedir cuando le plazca el transito conveniente y útil á la poblacion en general. La via existe, no hay que abrirla, no hay obra nueva, no se está en el caso de la ley á la que no debe darse un sentido literal, sino atender al espíritu que no pudo ser el que por ella se pusieran trabas y se imposibilitase á los Ayuntamientos de hacer mejoras de verdadera utilidad.

Precisamente el exigir con anteriori-

dad un plan fué para que así resultase mas la necesidad ó utilidad, para que las obras y las espropiaciones no fueren caprichosas.

Por otra parte hay cierta contradiccion en decir que una obra es de utilidad y asegurar despues que no está justificada; si la justificacion debe proceder del examen del plan. ¿Porque no se ha limitado el dictámen á decir que nada podria informar mientras no existiera el plan.?

Esto era lo lógico, pero ante la evidencia no pudo menos de confesarse la utilidad sin meditar en esta aparente contradiccion, y digo aparente porque la verdad es que como todas las observaciones de utilidad parte del hecho Real, material de la existencia del Pasaje de la via implicitamente se reconocia que no habia necesidad del plan general de alineacion, al formarle figurara en el dicha via. hoy de un particular, con transito público, consentido como se quiera, pero que forme parte de la alineacion general.

Insisto si para todo expediente de espropiacionn debe proceder el plan mientras este no se forme no puede hablarse de utilidad ó conveniencia.

Cuando se reconoce esto, como es el caso en cuestion es porque existe el hecho, porque no es, en una palabra, una obra nueva; se trata, repetimos de que una via que ya existe con reconocida utilidad, pase á ser propiedad del municipio para evitar que el tránsito pueda suspenderse alguna vez por el propietario del terreno que ocupa dicha via, causándose al vecindario un verdadero perjuicio.

Estas breves observaciones creemos sean bastantes para que no pueda dudarse de que no teniendo aplicacion las repetidas bases 6.ª y 7.ª del artículo 1.º de la ley de 25 Diciembre de 1876 en el sentido que entiende la mayoría pues case de tenerlo, estaria cumplida la precepcion de la ley toda vez que la via existe y figurando de hecho en el plan general de la villa si este existiera.

En todo caso, nos parece haber demostrado que no solo debe reconocerse la utilidad y conveniencia de la espropiacion, sino que esta se halla completamente justificada.»

La Comision por los votos de los señores Piñal, Acosta, Gutierrez y Bustamante, contra el del Sr. Oruña, aprueban el informe propuesto por la de Gobernacion.

Se acuerda tambien:

Devolver al Sr. Gobernador civil por carecer la Comision de competencia para resolver el expediente de declaracion de soldados por el Ayuntamiento de Valdeprado en el reemplazo actual.

Aprobar en virtud de la autorizacion concedida por los Sres. Diputados residentes en la capital, reunidos en sesion el dia 31 de Julio último y en vista del informe de la Administracion ecenómica, la venta á la exclusiva de los artículos de consumos en Ayuntamiento de Colindres.

Y se levanta la sesion de que yo el Secretario accidental certifico.—*Javier de la Revilla.*

Sesion del dia 7 de Agosto de 1877.

Presidencia del Sr. Piñal.

Abierta la sesion á las 12 de la mañana, bajo la presidencia del Sr. Piñal y con asistencia de los Sres. Acosta, Bustamante y Oruña se lee y aprueba el acta de la anterior.

A continuacion acuerda la Comision: dedevolver al contratista del BOLETIN OFICIAL durante el año económico de 1876 á 77 la fianza que depositó para

responder del cumplimiento de dicho servicio.

Devolver informados al Sr. Gobernador los recursos de alzada siguiente.

El interpuesto por D. Calisto Corclaró soldado á su hijo Ramon del Ayuntamiento de Pielagos.

El de Doña Juana Arce Ibañez reclamando contra la declaracion de soldado de su hijo José Manuel de Rueda núm. 9 del Ayuntamiento de Corvera.

El de D. Antonio Gonzalez Nuñez, reclamando contra el fallo que declaró soldado á su hijo Manuel núm. 23 de Arenas.

El de D. Raimundo Corrales, apelando del fallo que declaró soldado á su hijo Gumersindo, núm. 48 del Ayuntamiento de Torrelavega.

Y se le vanta la sesion de que yo el Secretario accidental certifico.—*Javier de la Revilla.*

Sesion del dia 10 de Agosto de 1877.

Presidencia del Sr. Piñal.

Abierta la sesion á las 12 de la mañana, bajo la presidencia del Sr. Piñal, y con asistencia de los Sres. Bustamante y Oruña, se lee y aprueba el acta de la anterior.

A continuacion acuerda la Comision: Informar el recurso de alzada interpuesto por D. Teodoro Velez contra el fallo que declaró soldado al mozo Gerardo Fernandez y Garcia del Ayuntamiento de Cabuérniga.

Manifestar al Sr. Gobernador que procede desestimar la reclamacion promovida por D. Pedro Ramon Lamadrid con motivo de una prendada de ganado lanar hecho por el Ayuntamiento de Rionansa.

Informar á la propia autoridad:

Que procede requerir de inhibicion al Juzgado de 1.ª instancia de Torrelavega en el conocimiento de una causa criminal que se halla instruyendo contra D. Juan Terán Fernandez por conduccion de maderas, sin la competente autorizacion.

Que debe obligarse al Ayuntamiento de Noja á que satisfaga las 746 pesetas que adelantó D. Pablo Quintana para contribuir á la subvencion del camino de Argoños al Puntal.

Que procede devolver al Ayuntamiento de Cabezon de la Sal, su presupuesto para que le forme de nuevo y se voten por la Junta los gastos que puramente la competan, y los ingresos que sean legales con estricta sujecion á las disposiciones vigentes.

Recordar al Alcalde de Valdeolea que cumpla en el plazo de 15 dias el servicio que se le tiene reclamado respecto á las cuentas de los años de 1866 á 67, 69 á 70 y 70 á 71, notificando á los rendidores de las mismas para que cumplan dicho servicio.

Remitir al Sr. Gobernador los antecedentes relativos al recurso interpuesto por D. Nicolás Manuel Fernandez de los Rios contra un acuerdo del Ayuntamiento de Pesquera que le prohibió hacer uso de una puerta en una casa de su propiedad lindando con terreno concejil, é informár una nueva instancia del Fernandez sobre nuevas prohibiciones que le impone el Ayuntamiento.

Conceder á D. Federico Lastra, encargado del archivo de la corporacion, licencia por término de un mes para que atienda al restablecimiento de su salud.

Y se levanta la sesion de que yo el Secretario accidental certifico.—*Javier de la Revilla.*

Sesion del dia 16 de Agosto de 1877.

Presidencia del Sr. Piñal.

Abierta la sesion á las doce de la mañana, bajo la presidencia del Sr. Piñal y con asistencia de los Sres. Bustamante y Acosta, se lee y aprueba el acta de la anterior.

A continuacion se acuerda:

Remitir al Sr. Gobernador civil de la provincia todos los antecedentes que existen en las oficinas de la Corporacion sobre las cuentas rendidas por el ex-alcalde pedáneo del pueblo de Udias, don Esteban Gutierrez, correspondientes á los años de 1865 y 1866.

Informar á la misma autoridad:

Que debe declarar inadmisibile el recurso de alzada interpuesto por D. Esteban Polanco Alonso contra un acuerdo de la Comision provincial, que declaró soldado á su hijo Mamerto, quinto en el reemplazo actual por el cupo de Los Corrales.

Que debe requerir de inhibicion al Juzgado de 1.ª instancia de Castro-Urdiales en el conocimiento de los autos ejecutivos promovidos por D. José Maria Lamberri, contra D. Manuel Baron Mamerto, vecinos de Villaverde de Trucios sobre pago de reales valor de paja que por fuerza tuvo que entregar á los carlistas.

Que debe desestimar el recurso de alzada interpuesto por D. Bernardo Riancho contra un acuerdo del Ayuntamiento de Corvera relativo al desagüe de una letrina de la casa de D. Tomás Quintanal de aquel Ayuntamiento.

Que debe desestimarse el recurso interpuesto por D. Miguel Lopez contra un acuerdo del Ayuntamiento de Campó de Suso por el cual se le impuso una multa con motivo de una prendada de vacas.

Que debe igualmente desestimarse el interpuesto por varios concejales del Ayuntamiento de esta capital contra un acuerdo del mismo, relativo á la indemnizacion de los desperfectos causados por el tram-via al Sardinero, en las calles que recorre, y á la fijacion de una cantidad por gastos de reparacion y entretenimiento de las mismas calles, que son de cuenta del concesionario D. Santos Gandarillas.

Que debe revocarse, por no estar tomado con las formalidades debidas, un acuerdo del Ayuntamiento de Torrelavega relativo á la provision de la plaza de Médico del 2.º distrito de aquella villa.

Revocar el acuerdo del Ayuntamiento de Corvera, que señaló á D. Ramon de Bustamante, vecino de Valladolid la cuota de 61 pesetas con destino á sufragar exacciones hechas por los carlistas y cubrir el déficit del presupuesto de 1875 á 1876, mandando reformarla en la parte que es procedente.

Y se levanta la sesion de que yo el Secretario accidental certifico.—*Javier de la Revilla.*

Sesion del dia 21 de Agosto de 1877.

Presidencia del Sr. Piñal.

Abierta la sesion á las doce de la mañana bajo la presidencia del Sr. Piñal y con asistencia de los Sres. Acosta, Bustamante y Oruña, se lee y aprueba el acta de la anterior.

A continuacion acuerda la Comision:

Informar al Sr. Gobernador civil de la provincia:

Que debe desestimar el recurso de alzada interpuesto por varios vecinos de Marina de Cudeyo oponiéndose al repar-

to que ha girado el Ayuntamiento y Junta municipal para cubrir el déficit de su presupuesto.

Que debe procederse á nuevo nombramiento ó eleccion para los cargos de Alcalde, Teniente y Sindico del Ayuntamiento de Limpias, dando previamente posesion á los Concejales electos y cumpliendo las demás prescripciones legales.

Que debe aprobar la modificacion que el Ayuntamiento de Ampuero desea introducir en el proyecto de camino para las salidas del puente entre el mismo Ampuero y Marron.

Que procede declarar la necesidad de ocupar los terrenos necesarios para llevar á cabo las obras de la carretera de Cabezon de la Sal á Reinosa.

Que el Ayuntamiento de Bárcena de Cicero no ha cumplido con las disposiciones legales al acordar un reparto para cubrir sus deudas y que debe ordenarse lo verifique con sujecion al cap. 1.º, titulo 4.º de la ley reformada.

Que debe desestimarse la reclamacion hecha por D. Luis Concha Bustamante, de los gastos que devengó como Secretario que fué del Ayuntamiento de Corvera.

Aprobar en la forma propuesta por el Negociado el estado de precios medios de suministros del mes de Julio último.

Devolver al rematante de bagajes de la etapa de Comillas en el año de 1876 á 1877 el depósito que consignó para responder de este servicio; y mandar que se le pague el importe de la contrata.

Manifestar al Alcalde de Ramales que reconozca como contratista de bagajes de aquella etapa á D. Feliciano Ruiz delegado para este servicio por el rematante.

Aprobar la cuenta de bagajes del mismo Ayuntamiento de Ramales, y satisfacer su importe por medio de la consiguiente condonacion á cuenta de los descubiertos que con la provincia tiene.

Acoger en el Hospital de esta ciudad á los enfermos pobres Lucas Rodriguez, del Ayuntamiento de Penagos, y Manuel Crespo del de Laredo.

Manifestar al Sr. Gobernador que debe cumplirse lo acordado por la Excm. Diputacion respecto al prohijamiento de la expórita Justa que deberá ser entregada en el término de 24 horas en la inclusa provincial, por la nodriza en cuyo poder se halla.

Y se levanta la sesion de que yo el Secretario accidental certifico.—*Javier de la Revilla.*

Sesion del dia 24 de Agosto de 1877.

Presidencia del Sr. Piñal.

Abierta la sesion á las doce de la mañana, bajo la presidencia del Sr. Piñal y con asistencia de los Sres. Acosta, Gutierrez y Oruña, se lee y aprueba el acta de la anterior.

A continuacion acuerda la Comision: Desestimar la reclamacion de D. Lino Villa Ceballos y D. Justo Colongues contra el acuerdo del Ayuntamiento de esta capital que resolvió en sentido negativo una proposicion de los mismos pidiendo se declarase incapacitado para el cargo de concejal á D. Santos Gandarillas.

Expedir á D. José Ayllon Rodriguez, copia certificada de los documentos presentados ante la misma para acreditar el servicio de bagajes extraordinarios prestados á varios pueblos como contratista.

Autorizar al Ayuntamiento de Marina de Cudeyo para la venta á la exclusiva de los artículos de consumo.

Manifestar al Sr. Gobernador civil la

conveniencia de que autorice la publicacion de una circular dando á conocer á los Ayuntamientos de la provincia los cupos que les han correspondido para el actual año económico, mientras el Gobierno aprueba el presupuesto provincial y con sujecion á las modificaciones que en ellos pudieran introducirse por la Superioridad.

Remitir al mismo Sr. Gobernador á los efectos de la ley electoral relacion de los empleados de la Corporacion, que disfrutan un sueldo anual de 2.000 ó más pesetas con expresion de la calle y número en que habitan.

Informar á la propia autoridad:

Que la indemnizacion de los daños y perjuicios ocasionados al pueblo de Renedo con motivo de haber cortado la empresa del ferro-carril las aguas de una fuente pública corresponde fijar á la Administracion y no al Tribunal ordinario.

Que debe revocarse el acuerdo del Ayuntamiento de Liendo por el que se declaró incompetente para resolver respecto á una servidumbre y contra el que reclamó D. Marcelino Irequilla.

Que los cargos vacantes en el Ayuntamiento de Guriezo deben ser cubiertos por eleccion con arreglo á las prescripciones de la ley, y que las excusas que para desempeñarlos presenten los electores no pueden estimarse si son nacidas antes del período electoral.

Que debe acordarse subsista el restablecimiento de una servidumbre que para una casa de su propiedad ha ejecutado D. Felix Novoa á las inmediaciones la caseta del paso á nivel de la estacion del ferro-carril en Reinosa, y que con respecto á la construccion de un nuevo debe ampliarse el expediente para mejor resolver.

Que no existe incompatibilidad entre los cargos de Tenientes de Alcalde y procuradores, que desempeñan á la vez dos individuos del Ayuntamiento de Potes, habiendo pasado ya el tiempo de entender en ellas por existir antes del período electoral.

Y se levanta la sesion de que yo el Secretario accidental certifico.—*Javier de la Revilla.*

ADMINISTRACION DE ADUANAS

DE

SANTANDER.

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al dia 25 del mes actual, se halla inserta la Real orden que sigue:

«Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Direccion general en virtud de instancia de varios fabricantes de azúcares en la península pidiendo se establezcan algunas formalidades para la circulacion de dichos géneros que eviten en lo posible los perjuicios que les ocasiona al ser confundibles con los coloniales.

Vistos los informes emitidos por varias Aduanas y por diferentes fabricantes de la península, de los cuales se deduce la necesidad de dictar para la circulacion de azúcares nacionales que, á la vez que garanticen los legítimos intereses del Tesoro, pongan á cubierto los de los productores y especuladores en dicho art.

S. M. el Rey (q. D. g.) conformándose con lo propuesto por V. E. de conformidad con lo informado por la seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se ha dignado mandar que para la circulacion de azúcares peninsulares se observen las siguientes reglas:

1.ª A contar desde 1.º de Enero del año próximo, el azúcar de produccion peninsular necesitará, para su libre circulacion en la zona especial de 40 kiló-

metros establecida hoy para los frutos coloniales, ir acompañado de un vendi expedido por el fabricante ó almacenista que lo ponga en circulacion; cuyo documento será visado por las Administraciones de Aduanas ó Económicas de la residencia de aquel.

2.ª Las Administraciones de Aduanas ó Económicas del punto donde resida el fabricante ó espedidor de azúcares peninsulares adquirirán antes de autorizar con un V.º B.º aquel documento, la certeza de que la persona ó sociedad que le haya expedido tiene en su cuenta la existencia necesaria de azúcar nacional para efectuarlo; y en el acto hará en la referida cuenta el oportuno asiento de baja por la cantidad de azúcar que del vendi resulte.

3.ª Todos los fabricantes y almacenistas de azúcar peninsular presentarán antes de aquella en las Administraciones de Aduanas ó Económicas en que se hallen establecidos relaciones juradas de las existencias que tengan en sus almacenes del expresado dulce, y las Administraciones les abrirán, en vista de ellas y con las debidas formalidades, las cuentas respectivas, en las cuales figurará como primera partida de abono la cantidad que se haga constar en las expresadas relaciones.

4.ª Cualquiera nueva cantidad de azúcar que produzcan los fabricantes ó que los almacenistas adquieran, se anotará tambien en el haber de su cuenta previo aviso escrito de los interesados haciéndose fijar en el debe las cantidades de que espidan vendi para su circulacion, ó las que por venta ó traspaso deben ser baja en sus existencias en cuenta.

5.ª Todo azúcar peninsular que circule por la zona de 40 kilómetros hoy establecida sin el vendi correspondiente, ó sin que este se halle visado por la Administracion respectiva, queda sujeta á los procedimientos y penas que las ordenanzas de Aduanas establecen para los frutos coloniales que circulen sin guias.

6.ª Se admitirá no obstante, si los interesados lo solicitan una prueba análoga á la que se halla establecida en los casos 5.º y 3.º de los artículos 225 227 de las ordenanzas vigentes para los géneros nacionales sujetos á marcas de fabrica; y si de ellas resulta justificado que el azúcar es de fabricacion peninsular, se exigirá como pena la quinta parte de los derechos de su similar extranjera.

En las conducciones por cabotaje deberá acompañar el vendi á la factura correspondiente, y en los casos en que falte este requisito será el azúcar considerado como extranjero; procediéndose sin embargo en la misma forma establecida en la regla anterior respecto á la circulacion por tierra.

De real orden lo digo á V. E. para su más exacto cumplimiento.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 1.º de Diciembre de 1877.—*Orovio.*—Sr. Director general de Aduanas.

Lo que se anuncia para conocimiento del Comercio.

Santander 27 de Diciembre de 1877.—*Domingo Lopez.*

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al dia 25 del mes actual se halla inserta la Real orden que sigue:

«Excmo. Sr.: Visto cuanto resulta del expediente núm. 2.018 instruido en esa oficina general con motivo de haber consultado varias Aduanas si con arreglo á lo dispuesto en la circular del propio Centro, fecha 25 de Setiembre último referente á marchamo de todos los tejidos y ropas de procedencia extranjera, debería tambien ponerse aquel signo á las medias, cintas, tiras bordadas y de más artículos exceptuados de dicho requisito por circular de 18 de Noviembre

de 1870 y Real orden de 16 de Enero de 1875: S. M. el Rey (q. D. g.) de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general ha tenido á bien disponer:

1.º Que las Aduanas deberán poner en marchamo en todo, los tejidos comprendidos en los grupos 3.º de las clases 4.ª 5.ª y 6.ª del arancel, en el 2.º de la 7.ª y en las prendas confeccionadas con los mismos tejidos.

2.º Quedan exceptuadas de la anterior disposicion las piezas pequeñas de tejido de punto, tales como guantes, mitenes, corbatas, medias, calcetines y otras análogas; las cintas entredoses ó tiras bordadas, puntillas lisas, bordadas ó labradas de cualquiera clase, siempre que no exceda su ancho de cinco centímetros y los pañuelos de espumilla.

Y 3.º Que esta disposicion empiece á regir desde Enero próximo.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines expresados.

Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 10 de Diciembre de 1877.—*Oro-rio*.—Sr. Director general de Aduanas.»

Lo que se anuncia para conocimiento del Comercio.

Santander 27 de Diciembre de 1877.—*Domingo Lopez*.

Anuncios oficiales.

El Intendente militar de este Distrito.

Hace saber: que ordenado por la Direccion del Tesoro público y ordenacion de pagos del estado en circular fecha 12 del actual dirigida á los S. S. Gefes económicos de las provincias que con objeto de evitar la anulacion de los libramientos expedidos durante el ejercicio de 1876-77 por las ordenaciones que no hayan sido ó puedan ser satisfechos hasta el 31 del actual disponga cederla desde luego de su importe formalizando simultaneamente su ingreso de igual suma en concepto de préstamo sin interés entregando á los interesados cartas de pago que se satisfarán despues por las cajas de las administraciones económicas á medida que lo permitan los recursos y demás obligaciones de carácter urgente.

En su virtud, todas las personas ó particulares que tengan en su poder libramientos expedidos por esta Intendencia militar pertenecientes al ejercicio de 1876-77 y á su semestre de ampliacion los presentarán antes de 31 del corriente á las respectivas administraciones económicas para evitar los perjuicios que por falta de cumplimiento á lo que se previene en dicha circular se les pudiesen irrogar.

Búrgos 17 de Diciembre de 1877.—*Nazario María Delgado*.

Ayuntamiento de Torrelavega.

Desde el dia 8 del que rige se halla en custodia en el pueblo de Campuzano una becerra como de 3 años, color de avellana clara y astas blancas abiertas; y como fijados ya en los pueblos edictos, no se haya presentado su dueño, se hace saber por el presente que si no lo verificase en el término de 15 dias, se rematará con arreglo á lo dispuesto en el artículo 127 de las ordenanzas municipales.

Torrelavega 17 de Diciembre de 1877.—*Jácinto G. Tanago*.

FISCALÍA DE LA AUDIENCIA DE BÚRGOS,

El Excmo. Sr. Fiscal del Tribunal Supremo me ha dirigido con fecha 12 del corriente mes la circular que dice así:

«Las Reales ordenes publicadas en las Gacetas del 5 y 8 de este mes por el Ministerio de la Gobernacion á los Gobernadores civiles, y por el de Gracia y Justicia al Presidente del Tribunal Supremo y á esta Fiscalia, dictando varias disposiciones para procurar la represion del juego, exigen del que suscribe que recuerde á los funcionarios del orden fiscal lo que acerca del mismo asunto prevenia la circular de 22 de Setiembre último.

El celo de las autoridades gubernativas para descubrir, como delegados de la policia judicial, á los autores del delito de juego debe ser enérgicamente secundado en adelante por el Ministerio público, que en los procesos que por esa causa se incoen cuidará de dar á las diligencias sumariales la actividad necesaria para que el castigo sean tan rápido como permitan la formalidad de las actuaciones judiciales y las garantías de la defensa.

Tendrá en todo caso muy presente que el juego reviste para su ejecucion formas diversas, previstas en parte por el Código penal, que castiga tambien severamente las rifas ó loterías no autorizadas, y que considera como estafa ciertos medios fraudulentos que suelen á veces emplearse por los jugadores.

Tampoco deben pasar desapercibidas las faltas comprendidas en el art. 594 del Código, porque ellas preparan la perpetracion del delito, haciendo que lo que comienza por causal aunque licito entretenimiento se convierta en reprobada y funesta ocupacion.

No menos importante es para reprimir el juego, la investigacion y castigo de otros delitos que con él se relacionan, y que causan trastornos lamentables en el hogar de la familia, comprometiendo el porvenir, el honor y hasta la vida de la juventud inexperta, que á trueque de proporcionarse recursos para satisfacer sus pasiones no repara en los medios que la codicia le propone. A esos otros delitos alude sin duda alguna la Real orden expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia en uno de sus párrafos.

En efecto, el Código penal castiga, en su art. 553 al que, abusando de la impericia ó pasiones de un menor, le hiciere otorgar en su perjuicio alguna obligacion, descargo ó trasmision de derecho por razon de préstamo de dinero, crédito ó otra cosa mueble; y el Ministerio fiscal, en los procedimientos que se sigan contra los jugadores, cuando estos fueren menores de edad, y aparezca que para cometer el delito han otorgado algun contrato ú obligacion, procurará averiguar si tiene aplicacion al caso el precepto legal antes citado; y si así fuese, perseguirá tambien á los que aparezcan responsables de tan punible abuso.

Con igual solicitud procurarán los Fiscales el procedimiento oportuno contra los que aparezcan autores del delito castigado en el art. 321 del Código penal, proporcionando á los menores de edad cédulas falsas ó alteradas en alguna de sus circunstancias esenciales para facilitar el otorgamiento de obligaciones ó contratos, así como contra los Notarios que al redactarlos y autorizarlos den fé de conocer á los otorgantes y hagan constar como mayores de edad á los que no lo sean.

Si pues de la causa ó juicio en que á los jugadores se persiga resultan datos ó indicios para sospechar la existencia de tales delitos, el Ministerio fiscal solicitará la formacion de piezas separadas, ó incoará por su propia iniciativa nuevos

procesos, dirigiendo su accion al descubrimiento y castigo de las personas responsables.

Solo así podrá atacarse en su germen el funesto delito que vicia nuestras costumbres, que arruina á las familias, que quebranta y disuelve los mas sagrados lazos de la sociedad doméstica, que destruye toda clase de generosas aspiraciones en el corazon de la juventud, cuyo vigor enerva y que solo sirve para el medio personal de tahures y usureros.

Los esfuerzos que harán sin duda las autoridades gubernativas, el auxilio eficaz que el Ministerio público les preste y la severa rectitud de los Tribunales de Justicia, acabarán por fin con ese cancer de nuestra sociedad, ó por lo menos conseguirán que se reduzcan el daño y que no infunda en lo sucesivo los temores que hoy con harta razon inspira.

A la actitud de V. S. encomiendo tan importante servicio, esperando que para llenarlo sin demora comunicará á los funcionarios que de su autoridad dependan las instrucciones determinadas y concretas que la parezca mas eficaces, teniendo muy en cuenta las circunstancias de localidad y demás que sean de notar en cada punto; y procediendo de acuerdo con las autoridades gubernativas y judiciales para el mejor resultado de las gestiones combinadas que se practiquen. V. S. cuidará tambien de poner en mi noticia el nombre de los funcionarios fiscales que mas se distingan en este asunto, para que en su dia pueda proponer á S. M. la recompensa que merezcan.»

El contenido de esta Circular es tan claro, que su simple lectura es bastante para comprender el alcance que tiene y los medios que han de emplear para llenar campidamente el objeto que se propone. No hay pues necesidad de explicarla ni de ampliarla. Sirva su contexto de instrucciones á los funcionarios del Ministerio fiscal del territorio de esta Audiencia, ya que raya en lo imposible el dar otras que sean tan precisas y tan claras para llenar los fines propuestos, las obligaciones de aquellos y los medios que han de utilizar para contribuir en la medida de sus fuerzas á la extincion ó considerable disminucion del juego, que tan funestos efectos está produciendo en la juventud, en las familias y en el cuerpo social.

Deme V. S. aviso de quedar enterado y dispuesto á cumplir cuanto en la Circular se dispone.

Dios guarde á V. S. muchos años. Búrgos 17 de Diciembre de 1877.—*Francisco Salvá*.—Sr. Promotor fiscal del Juzgado de...

Providencias Judiciales.

Sentencia. En el pueblo de Rubayo á veinte y ocho de Enero de mil ochocientos setenta y siete, en el juicio berval intentado por D. Juan de la Riva Compostizo, vecino de Orejo, como apoderado de D. Antonino de la Raba, y consorte contra D. José de Castanedo Lopez, vecino de Setien, sobre pago de doscientos ochenta reales que es en deber procedentes de rentas de yerbas de los años de mil ochocientos setenta y cuatro y mil ochocientos setenta y cinco, de los pasados en la mies del Rongal, pertenecientes á la testamentaria de D. Francisco Maria de las Cagigas, y que en la particion de bienes dejados por este, fueron adjudicados á la esposa de mi representado, vistas las citaciones del decreto

ordenando esta comparecencia el demandado: vista la demanda probada por falta de presentacion del demandado, no ha opuesto excepcion alguna aquella;

El Señor D. José de la Gándara y Gándara Juez municipal de la Marina de Cudeyo falla que debe condenar y condena en rebeldia á D. José de Castanedo Lopez vecino de Setien á que en término de quinto dia en el que este fallo le sea notificado pague á D. Juan de la Riva Compostizo, la cantidad de doscientos ochenta reales que se le han demandado con las costas de esta demanda pena de ejecucion. Asi por esta su sentencia que se notificará en los estrados del Juzgado y se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia lo proveyó mandó y firmó dicho Señor, Juez de que el Secretario certifico.—Es copia.—*José de la Candara*.

Anuncios particulares

D. Ventura García de la Revilla

que tuvo la desgracia se le quemase por completo su establecimiento de Relojería en los incendios del dia 11 del corriente, pone en conocimiento de sus parroquianos, y para su tranquilidad, que lo primero de que se ocupó durante el fuego, fué de recoger los Relojes de las composturas, y que se vive en la Calle de Becedo núm. 11 piso 3.º frente al Café del Occidente.

6-4

En el pueblo de Hoz Ayuntamiento de Rivamontan al Monte, se le ha extraviado á Bernardino Laso, una novilla el dia 6 de Diciembre de 1877.

Señas de la novilla: astas corbas y aguadas, color de avellana, por las agujas un poco oscura y por el lomo colorada, alta de rabadilla. En nanca del lado izquierdo ó bien sea la cruz trasera, el hueso izquierdo menos abultado que el derecho, dos dientes viejos tenia el dia que se extravió, tamaño pequeño, valor como de unos cuatrocientos reales.

Estas son las señas efectivas, que las del Boletin del 17 y 19, están equivocadas parte de ellas.

2-3

Imp. y lit. de Telesforo Martinez. BLANCA, 40.